



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-15/2026

**ACTORA:** GRISELDA IRAZEMA ARREGUÍN  
CUELLAR

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en los Incidentes 01/2026 y 02/2026 acumulados, en la que declaró parcialmente cumplida la sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-28/2025. Al determinarse que:

- a) Es correcto el estudio que dicha autoridad realizó respecto del cumplimiento de su sentencia pues analizó las actuaciones de las autoridades cuyo incumplimiento se hizo valer y determinó que todas habían cumplido en tiempo y forma, excepto el Director de Obras públicas; además, indicó que si bien la incidentista señaló que la información proporcionada fue incompleta, imprecisa o defectuosa, no identificó qué datos faltaban, ni precisó los motivos para justificar sus manifestaciones, aspectos que la actora no desvirtúa ante esta instancia.
- b) El resto de los agravios son ineficaces porque la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género la hace depender de la supuesta entrega incompleta de información, lo cual no acreditó la actora; y respecto al término de frivolidad no se trató de un calificativo directo para la promovente, sino para los planteamientos que formuló en sus escritos de incidentes.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2

2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Resolución incidental Impugnada .....	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	6
4.4. Cuestión a resolver .....	7
4.5. Decisión .....	7
5. Justificación de la decisión.....	8
5.1. Es correcto el estudio que el <i>Tribunal local</i> realizó respecto al cumplimiento de su sentencia.....	8
5.2. El agravio relacionado con <i>VPG</i> es ineficaz porque la actora parte de una premisa que no ha sido acreditada.....	11
5.3. El agravio referente al concepto de frivolidad es ineficaz porque no fue un calificativo directo para la actora, sino para los planteamientos que formuló en sus respectivos escritos de incidentes .....	11
6. RESOLUTIVO .....	12

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

**1.1. Demanda inicial.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la actora presentó juicio de la ciudadanía local, contra las omisiones de diferentes autoridades municipales de entregarle la información que había requerido, lo que afectaba sus derechos político-electorales, en concreto, el ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, lo que a su juicio constituía discriminación, inequidad y *VPG*.

**1.2. Sentencia local [TECZ-JDC-28/2025].** El nueve de febrero, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por actualizada violencia política institucional, por lo que ordenó a las autoridades responsables que dieran respuesta a sus solicitudes de información.



**1.3. Incidentes [01/ 2026<sup>1</sup> y 02/2026<sup>2</sup>].** Entre el diecisiete de marzo y el cuatro de abril, la actora presentó diversos escritos al considerar que la sentencia local no había sido cumplida en su totalidad.

**1.4. Resolución incidental.** El veintisiete de marzo, el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado los incidentes, toda vez que el Director de Obras Públicas no había dado respuesta en los términos ordenados.

**1.5. Demanda federal [SM-JDC-15/2026].** Inconforme con la resolución incidental, el treinta de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

**1.6. Pruebas supervenientes.** El veinte de abril, la actora presentó vía electrónica, un escrito por el que ofreció diversas pruebas que consideró como supervenientes.

Por acuerdo de veintitrés de abril, la Magistrada instructora determinó la no admisión de dichas pruebas al considerar que no tenían dicho carácter por tratarse de actuaciones anteriores a la fecha de presentación de su demanda federal, sin que la actora manifestara impedimento o desconocimiento para aportarlas previamente.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución incidental dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio de la ciudadanía promovido por obstrucción en el ejercicio del cargo de una regidora en el ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> Por presunto incumplimiento de la sentencia principal por parte de las autoridades responsables.

<sup>2</sup> Por presunto incumplimiento de la sentencia principal, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la actora presentó ante el *Tribunal local* juicio de la ciudadanía contra la **falta de respuesta** de diversas autoridades municipales, respecto de distintas solicitudes de información que formuló, lo que en su concepto, **obstaculizaba el ejercicio de su cargo como regidora** y actualizaba las infracciones de *VPG*, discriminación e inequidad.

El nueve de febrero, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por actualizada violencia política institucional, por lo que ordenó a las autoridades responsables que dieran respuesta a sus solicitudes de información dentro del plazo de cinco días hábiles y le notificaran personalmente.

4

Entre el diecisiete de marzo y el cuatro de abril, la actora presentó diversos escritos al considerar que la sentencia local no había sido cumplida en su totalidad, específicamente, por lo siguiente:

- **Incidente 1.**

Que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia, ya que la entrega de la información solicitada había sido simulada, defectuosa o imprecisa.

Que en la Dirección de Desarrollo Social acontecieron actos de violencia política reiterada, los cuales también podrían constituir delitos electorales e infracciones administrativas en perjuicio de la actora y su personal.

- **Incidente 2.** Que el Cabildo no publicó los resolutivos de la sentencia local en la Gaceta Municipal.

---

<sup>3</sup> Dictado el trece de abril.



## 4.2. Resolución incidental Impugnada

En su resolución incidental, el *Tribunal local* determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Declaró **parcialmente fundado** el planteamiento referente a que el Director de Obras Públicas no había dado respuesta (sólo a una de las diversas solicitudes de información) en los términos ordenados, pues le faltó adjuntar a su respuesta el Programa de obras 2025.
- Que el *Presidente Municipal*, el Tesorero, el Director de Obras Públicas (respecto de otras solicitudes de información), la Secretaría Técnica y la Unidad de Transparencia, todos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, dieron respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información formuladas por la actora, como se ordenó en la sentencia local.

Que si bien la incidentista señaló que la información proporcionada fue incompleta, imprecisa o defectuosa, cierto es que **no identificó qué datos faltaban ni precisó los motivos para justificar sus manifestaciones.**

- Por lo que hace a los presuntos actos de violencia política reiterada en la Dirección de Desarrollo Social, los cuales también podrían constituir delitos electorales e infracciones administrativas, determinó que era **inatendible** porque no podían ser materia de estudio en el incidente de resolución que se resolvió al tratarse de actos novedosos pues no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia local, incluso, dicha Dirección no fue parte.

Por lo anterior, **dejó a salvo** los derechos de la actora para que si lo estimaba conveniente promoviera el juicio de la ciudadanía para restituirle algún derecho político-electoral o el procedimiento sancionador si pretendía la imposición de alguna sanción.

Además, por lo que hace a los posibles delitos dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales de la referida entidad y respecto de las presuntas infracciones administrativas precisó que la Dirección de Desarrollo Social ya había iniciado actuaciones para investigarlas.

- En relación con la omisión del Cabildo de publicar en la Gaceta Municipal los resolutivos de la sentencia principal, también se determinó **inatendible** porque ello no se contempló en la sentencia, aunado a que dicha autoridad tampoco fue parte.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución incidental que impugna al considerar que el *Tribunal local* realizó un incorrecto estudio respecto del cumplimiento de su sentencia, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

##### 1. Indebida valoración del cumplimiento de la sentencia local porque sólo se realizaron actos formales y no un cumplimiento material.

Que el *Tribunal local* se **confunde entre actos de gestión y cumplimiento material** porque tuvo por cumplida su sentencia a partir de oficios, canalizaciones y actos internos de gestión, sin verificar si se dio una satisfacción real, completa y útil de lo ordenado. Se debió verificar el resultado, no solo la existencia de documentos, por lo que sólo se trató de un cumplimiento formal.

- Que la responsable **no fue exhaustiva** porque omitió estudiar de manera completa la secuencia de hechos acreditados, como son las solicitudes, respuestas incompletas, omisiones, simulación de atención, persistencia del obstáculo y daño funcional en el ejercicio del cargo; de ahí que la restitución no fue real.

##### 2. Incorrecta desestimación de la VPG.

Que el *Tribunal local* negó la actualización de VPG con un análisis aislado, minimizado y no contextual, debido a que existió una cadena de obstrucción, minimización, entrega incompleta de información y normalización del incumplimiento.

Por lo anterior, la responsable no restituyó, no reparó y no adoptó una perspectiva maximizadora de protección, al validar un supuesto cumplimiento que no fue eficaz y por descartar la VPG.



### 3. Indebida normalización del concepto frivolidad como descalificación institucional.

Que la noción de frivolidad es para el desechamiento de demandas de medios de impugnación carentes de hechos o agravios y no para desacreditar a una mujer en el ejercicio de su cargo, por lo cual, la responsable debió analizar el efecto contextual de esa expresión y no aislarla, pues es degradante e inhibitorio.

#### 4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si la resolución incidental impugnada es o no conforme a Derecho, en concreto, respecto al estudio sobre el cumplimiento de la sentencia local, la *VPG* y el concepto de frivolidad.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que se debe **confirmar**, en lo que es materia de controversia, la resolución incidental impugnada, atendiendo a que:

- Es correcto el estudio que el *Tribunal local* realizó respecto al **cumplimiento de su sentencia** pues analizó las actuaciones de las autoridades cuyo incumplimiento se hizo valer y determinó que todas habían cumplido en tiempo y forma, excepto el Director de Obras públicas. Además, indicó que si bien la incidentista señaló que la información proporcionada fue incompleta, imprecisa o defectuosa, no identificó qué datos faltaban ni precisó los motivos para justificar sus manifestaciones, aspectos que la actora no desvirtúa ante esta Sala Regional.
- En relación con el tema de **VPG**, los agravios son ineficaces porque, en principio, la infracción la hace depender de la supuesta entrega incompleta de información, lo cual no acreditó la actora. Además, en el supuesto de que la *VPG* se hiciera valer respecto de presuntos actos relacionados con la Dirección de Desarrollo Social, el *Tribunal local* determinó correctamente que era inatendible porque no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia local y, por ello, dejó a salvo sus derechos.

- Respecto al concepto de **frivolidad**, el agravio es ineficaz porque no es un calificativo directo para la actora, sino para los planteamientos que formuló en sus escritos de incidentes.

## 5. Justificación de la decisión

### 5.1. Es correcto el estudio que el *Tribunal local* realizó respecto al cumplimiento de su sentencia

La promovente hace valer el indebido análisis del cumplimiento de la sentencia local porque sólo se realizaron actos formales y no materiales, debido a que se tuvo por cumplida a partir de oficios, canalizaciones y actos internos de gestión, sin verificar que se trata de respuestas incompletas, omisiones, simulación de atención, persistencia del obstáculo y daño funcional en el ejercicio del cargo; de ahí que, considera que la restitución no fue real.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, se precisa que la entonces incidentista sólo hizo valer que en cuatro de sus ocho solicitudes de información no se había dado una respuesta completa, como se advierte del siguiente cuadro:

8

#	Oficio de solicitud	Autoridad a quien se dirigió	¿Se reclamó el incumplimiento?	¿Se tuvo por cumplida?
1.	RAC/027/2025	Director del Departamento de Obras Públicas y Contralor	No	Sí
2.	<b>RAC/030/2025</b>	<i>Presidente Municipal</i> y Director del Departamento de Obras Públicas	<b>Sí</b>	Sí
3.	RAC/032/2025	Director del Departamento de Obras Públicas y Contralor	No	Sí
4.	RAC/035/2025	Director del Departamento de Obras Públicas	No	Sí
5.	RAC/054/2025	Directora del Departamento de Adquisiciones	No	Sí
6.	<b>RAC/056/2025</b>	Secretaría Técnica	<b>Sí</b>	Sí
7.	<b>RAC/058/2025</b>	<i>Presidente Municipal</i> y Tesorero	<b>Sí</b>	Sí
8.	<b>RAC/059/2025</b>	<i>Presidente Municipal</i> y Director del Departamento de Obras Públicas	<b>Sí</b>	<b>No</b>

En lo que al caso interesa, el *Tribunal local* realizó un estudio respecto al **cumplimiento de su sentencia**, específicamente, analizó las actuaciones de las autoridades cuyo incumplimiento se hizo valer y determinó que todas habían cumplido en tiempo y forma, excepto el Director de Obras públicas porque le faltó adjuntar a su respuesta el Programa de obras 2025 (el cual fue entregado a la actora posteriormente).

La responsable puntualizó que si bien diversas solicitudes de información había sido dirigidas al *Presidente Municipal*, éste dirigió los oficios e instrucciones respectivas a las áreas idóneas para dar respuesta, las cuales



se dieron a conocer a la actora en tiempo. Lo anterior, se observa en la siguiente síntesis del análisis efectuado por el *Tribunal local*:

- **Oficio RAC/030/2025**, la promovente solicitó al *Presidente Municipal* y al Director del Departamento de Obras Públicas su intervención por la fuga de aguas negras en la Colonia Hipódromo en el sector oriente de Monclova, al considerar que se estaba causando un daño a la salud y viviendas de las personas que habitan dicho sector.

Mediante oficios DA/007/2026 y DA0067/2026 de doce de febrero y dos de marzo, respectivamente, el *Presidente Municipal* notificó a la promovente, entre otros aspectos, que instruyó a la Dirección de Obras Públicas para que realizara las acciones correspondientes y atendiera el problema relacionado con la fuga de aguas negras.

- **Oficio RAC/056/2025**, la actora solicitó a la Secretaría Técnica, la siguiente información:

*1.- Padrón actualizado de concesiones del servicio público de pasajeros; 2.- Relación de concesionarios que al cierre de mayo no habían realizado el pago de derechos; y 3.- Monto total recaudado tras la autorización del descuento por eliminación de recargos y la aplicación.*

9

El trece de febrero, la Secretaría Técnica y la persona titular de la Unidad de Transparencia emitió el oficio R-007/2026, mediante el cual entregó a la promovente la información solicitada, anexando:

- El oficio TyV/056/2026 de la Dirección de Transporte y el padrón actualizado de concesiones de servicio público de pasajeros.
- El oficio No. DI-061/2026 de la Dirección de Ingresos y anexos relativos al padrón de concesiones y listado relativo a las y los concesionarios de taxis, materiales y carga ligera y transporte urbano pendientes de pago después de mayo dos mil veinticinco.

- **Oficio RAC/058/2025**, la accionante solicitó al *Presidente Municipal* y al Tesorero, la siguiente información:

*1.- Planificación detallada de las adecuaciones presupuestales ejecutadas al Presupuesto de Egresos, mismo que fue aprobado por el pleno del cabildo el día 27 de 2025.*

2.- Las partidas afectadas en lo (sic) mismos cambios de presupuesto, y el detalle preciso del número de la cuenta afectada, así como de la cuenta destino del recurso en ese reacomodo, con el número asignado dentro de nuestro catálogo interno de cuentas contables; y

3.- El reporte Mensual (sic) de las adecuaciones hechas a presupuestos, situación que en su momento hubo un compromiso de informar, este compromiso nació en acuerdo tomado en el seno de la Comisión de Hacienda, previo a la aprobación hecha por el pleno de Cabildo el día 27 de febrero de 2025:

El doce de febrero, el Tesorero respondió a lo requerido por la parte actora mediante oficio TE-1159A/2025, señalando lo siguiente:

1. Las adecuaciones se van realizando conforme se solicitan los recursos de parte de cada dirección, esto es, se van afectando conforme la operación mensual respecto a la planificación.
2. Conforme el clasificado por objeto de gasto CONAC; se solicita nos aclare si las partidas solicitadas son las genéricas o las específicas, a fin de poder proporcionar la información.
3. El reporte mensual de las adecuaciones enero-agosto se encuentra a su disposición en la Tesorería Municipal.

10

Se precisa que respecto del **oficio RAC/059/2025**, fue el único caso que el **Tribunal local** consideró que no se había dado cumplimiento total a la **solicitud de información** porque la Dirección de Obras Públicas al dar respuesta omitió anexar el Programa de obras 2025; sin embargo, dicho documento fue entregado a la actora el dos de marzo, mediante oficio OP/103/2026.

Con base en lo anterior, como se adelantó, los agravios son **ineficaces** porque la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal no confronta los razonamientos que la responsable dio para cada una de las cuatro solicitudes de información, en las cuales afirmó que no estaban debidamente cumplimentadas (de las cuales una resultó fundada), sino que sólo se limita a manifestar que se realizaron actos formales y no materiales, y que no se verificó que se trataba de respuestas incompletas, omisiones, simulación, persistencia y daño al ejercicio del cargo que desempeña como regidora, sin expresar qué documentación o información falta, qué actos están pendientes de realizar o por qué considera que se está ante una simulación o persistencia, lo cual era necesario, a fin de que esta Sala Regional emprendiera el estudio respectivo.



Incluso, el *Tribunal local* también indicó que si bien la incidentista señaló que la información proporcionada fue incompleta, imprecisa o defectuosa, **no identificó qué datos faltaban ni precisó los motivos para justificar sus manifestaciones**, aspecto que tampoco controvierte la actora en este juicio federal.

### **5.2. El agravio relacionado con VPG es ineficaz porque la actora parte de una premisa que no ha sido acreditada**

La actora manifiesta que el *Tribunal local* desestimó la actualización de VPG con un análisis aislado, minimizado y no contextual, debido a que existió una cadena de obstrucción, minimización, entrega incompleta de información y normalización del incumplimiento.

Los agravios son **ineficaces** porque la infracción que pretende probar la hace depender de la supuesta entrega incompleta de información, lo cual no acreditó la actora ante esta instancia jurisdiccional.

Además, en el supuesto de que la VPG se hiciera valer respecto de presuntos actos relacionados con la Dirección de Desarrollo Social, el *Tribunal local* determinó correctamente que era inatendible porque no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia local y, por ello, dejó a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente promoviera el juicio de la ciudadanía si pretendía la restitución de algún derecho político-electoral o el procedimiento sancionador si tenía como fin la imposición de una sanción, cuestiones que no son controvertidas ante esta Sala Regional.

### **5.3. El agravio referente al concepto de frivolidad es ineficaz porque no fue un calificativo directo para la actora, sino para los planteamientos que formuló en sus respectivos escritos de incidentes**

La parte actora expresa que el *Tribunal local* normalizó el concepto de frivolidad como descalificación institucional, porque se refiere al desechamiento de medios de impugnación carentes de hechos o agravios y no para desacreditar a una mujer en el ejercicio de su cargo, por lo cual, la responsable debió analizar el efecto contextual de esa expresión y no aislarla, pues es degradante e inhibitorio.

El agravio es **ineficaz**.

La figura jurídica de la frivolidad es una de las hipótesis para desechar una demanda cuando, efectivamente, se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar por ser notorio y evidente que no se encuentran al

amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>4</sup>.

En el caso, el calificativo al que se refiere la actora deriva del informe circunstanciado rendido por el apoderado legal del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en el que se señaló expresamente, lo siguiente:

[...]

*En consecuencia, el argumento planteado por la actora incidentista deberá ser declarado frívolo e improcedente.*

[...]

Lo anterior, evidencia que no es un calificativo directo para la actora, sino para los planteamientos que formuló en su escritos de incidentes; aunado a que el *Tribunal local* no calificó como tal ninguno de sus argumentos, por lo que dicha expresión no le genera afectación alguna.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, el *Tribunal local* no estaba obligado a analizar si ese concepto actualizaba algún tipo de descalificación institucional, máxime que la resolución incidental sólo versó sobre el análisis del cumplimiento o no de la sentencia principal.

12 Con base en esta línea argumentativa y al haber desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental controvertida.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad*

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-15/2026

*con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*